

Hora: 9:45
Recibido el: 18 OCT 2023
Por: _____



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

Firma: _____

ea
San Salvador, 29 de septiembre de 2023.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia **41-2023**.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio N° 1918

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **41-2023**, por medio de demanda presentada por el ciudadano **Dennis Vladimir Portillo Montes** pide se declare la inconstitucionalidad del artículo 38 inciso 2° del Código Procesal Penal, por la supuesta violación a los artículos 3 y 11 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del 18/9/2023, la cual se remite íntegramente fotocopiada, junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítese* la demanda del ciudadano Dennis Vladimir Portillo Montes, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 38 inciso 2° del Código Procesal Penal, específicamente respecto de la prohibición de conciliar o mediar los delitos cometidos por reincidentes habituales, en relación con el artículo 11 inciso 1° de la Constitución, en cuanto a la prohibición de doble juzgamiento —ne bis in idem— en su manifestación material, en el sentido de que la reincidencia impide la posibilidad de acceder a la conciliación o mediación, de manera que extiende los efectos de una condena previa, perjudicando un proceso posterior.

2. *Declárase improcedente* la demanda respecto de la denegatoria de conciliación o mediación específicamente en cuanto a: a) miembros de agrupaciones ilícitas, porque no se configuró un contraste normativo de índole constitucional, ya que lo planteado se basó en una interpretación inapropiada del objeto de control, que soslaya otros supuestos que pueden ubicarse dentro del ámbito de aplicación del precepto y b) cuando se haya conciliado o mediado delitos dolosos en los últimos 5 años previos a la conciliación o mediación que se pretende formalizar, por no haberse configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala, debido a que el contenido atribuido al parámetro de control no guarda relación con el objeto de control.

3. *Declárase improcedente* la demanda respecto de la denegatoria de conciliación o mediación, en relación con el principio de igualdad previsto en el artículo 3 de la Constitución, por no haberse planteado una confrontación normativa que pueda ser dirimida por esta Sala.

4. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 38 inciso 2° del Código Procesal Penal, en el sentido indicado en el punto 1 de este fallo, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el demandante y las acotaciones plasmadas en esta resolución. (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

El ciudadano Dennis Vladimir Portillo Montes pide la inconstitucionalidad del art. 38 inc. 2º del Código Procesal Penal¹ (CPP), por la supuesta violación a los arts. 3 y 11 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 38 [inc. 2º]. No podrán conciliarse o mediarse los delitos cometidos por reincidentes habituales, miembros de agrupaciones ilícitas o los que hayan conciliado o mediado delitos dolosos de los que trata el presente artículo durante los últimos cinco años [...]”.

II. Argumentos del demandante.

El actor aduce que el art. 38 inc. 2º CPP infringe los arts. 3 y 11 Cn., por los siguientes motivos:

1. Sostiene que el objeto de control transgrede el principio de *ne bis in idem*, es decir, la prohibición de doble juzgamiento (art. 11 Cn.). Explica que dicho principio tiene dos manifestaciones, una procesal o adjetiva y otra material o sustantiva. Considera que el precepto impugnado vulnera la manifestación material, la cual supone la imposibilidad de que a una misma conducta o circunstancia se le atribuya válidamente una doble o múltiple consecuencia jurídica, ni siquiera bajo la idea de que se trata de diversas naturalezas. Sostiene que la dimensión material del *ne bis in idem* prohíbe que una persona reciba dos o más reproches jurídicos por una misma conducta, sea “en el pronunciamiento de la sentencia o resolución de fondo de un solo proceso”, “o con la denegatoria de determinados derechos u oportunidades concedidos por la ley de forma abstracta, fundada exclusivamente en un comportamiento que haya sido sancionado previamente”, como ocurriría “con la denegación de la aplicación de una salida alterna en un proceso, o con el rechazo de la concesión de un beneficio penitenciario, en virtud de la reincidencia o la comisión previa de un delito específico por el que ya ha existido una condena”. Añade que la jurisprudencia constitucional también ha reconocido la dimensión material del principio en mención².

En ese orden, el actor sostiene que, a partir de la jurisprudencia constitucional, se puede concluir que la reincidencia delictiva no puede tener incidencia en un proceso penal o en la ejecución penitenciaria, por lo que tampoco puede motivar la denegatoria de un beneficio penitenciario o de una salida alterna, pues implicaría atribuir una segunda sanción

¹ Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 733, de 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 20, tomo 382, de 30 de junio de 2009.

² Al respecto, cita la sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010 AC.

legal a un comportamiento que ya ha sufrido su propio reproche con antelación. A partir de ello, considera que el art. 38 inc. 2° CPP infringe el principio de *ne bis in idem*, porque elimina la posibilidad de que las personas que están siendo procesadas por los mismos delitos a los que se refiere el párrafo precedente del precepto accedan a la conciliación o a la mediación, cuando sea reincidente habitual, miembro de una agrupación ilícita o haya conciliado o mediado delitos dolosos en los últimos 5 años previos a la conciliación o mediación que pretende formalizar.

En ese sentido, sobre el contenido del objeto de control, explica que la reincidencia se refiere a la reiteración de comportamientos punibles, entonces, es reincidente habitual el que comete hechos delictivos comprobados con cierta regularidad. El otro supuesto implica una sanción a las personas condenadas previamente por el delito de agrupaciones ilícitas, pues no se puede entender que alguien es miembro de una agrupación ilícita, si ello no ha sido acreditado mediante una sentencia condenatoria, ya que de lo contrario prevalece su presunción de inocencia (art. 12 Cn.). Así, considera que la negativa para conciliar implica una sanción para alguien que ya fue sancionado por el citado delito.

Asimismo, explica que el último supuesto del art. 38 inc. 2° CPP es la existencia de anteriores conciliaciones o mediaciones por delitos dolosos, formalizados en los últimos 5 años previos. Estima que esta regla pretende inhibir el beneficio que implica la conciliación o la mediación a quienes posiblemente cometieron delitos dolosos, pero no resultaron sentenciados pues optaron por esa salida alterna, y no porque no fueran culpables.

2. Por otro lado, el actor plantea la infracción del principio de igualdad (art. 3 Cn.) del procesado y de la víctima.

A) En cuanto al procesado, sostiene que los grupos comparados son las personas condenadas por el delito de agrupaciones ilícitas, que hayan incurrido en reincidencia delictiva o hayan conciliado o mediado por delitos dolosos en el periodo de 5 años previos, a quienes se les ha prohibido el acceso a la conciliación o mediación, en contraste con las personas que no se ubiquen en ninguno de los casos mencionados, quienes sí tienen acceso a la conciliación o la mediación.

Sostiene que no se advierte un fin constitucionalmente legítimo que justifique la desigualdad advertida, pero, mediante un esfuerzo “y con el riesgo de incurrir en el absurdo”, admite que dicho fin es generar un efecto de prevención general negativa en la sociedad, para evitar que las personas incurran en reincidencia delictiva comprobada o no, y que ingresen a agrupaciones delictivas, bajo el apercibimiento de que, de hacerlo, no podrán optar por esa salida alterna. Además, un efecto de prevención especial negativa, evitando que los procesados que incurran en alguna de las circunstancias señaladas en el objeto de control recobren su libertad absoluta y pongan fin a la persecución penal en su contra mediante la conciliación o mediación, por tratarse de una salida con poca afectación

personal para el encartado, que no es capaz de retribuir el daño causado ni apartarlo de la sociedad el tiempo necesario (art. 27 Cn.).

Luego, explica que para determinar la idoneidad de la medida es necesario considerar las finalidades de la pena. Así, sostiene que, en abstracto, esta busca generar en la población el temor de ser condenado a cumplir la sanción penal, para motivar que se evite delinquir (prevención general negativa). Además, la pena impuesta y aplicada busca reeducar y resocializar al delincuente, para reinsertarlo en la comunidad en una convivencia armoniosa y mantenerlo separado del conglomerado para evitar que siga delinquir (prevención especial positiva y negativa). Por otra parte, sostiene que los objetivos de la pena son “evitar la comisión de delitos, retribuir el daño ocasionado con su perpetración, evitar que el delincuente cometa más hechos punibles y resocializarlo”. Entonces, estima que el fin perseguido por el objeto de control coincide con las finalidades de la pena.

Sin embargo, considera que el art. 38 inc. 2° CPP no prevé un mecanismo idóneo para la obtención del fin que posiblemente persigue, pues para ello debe recurrirse a un adecuado establecimiento de penas en abstracto y una eficaz organización del sistema penitenciario, no al establecimiento de una sanción procesal irracionalmente diferenciadora.

B) En cuanto a la posición de la víctima, afirma que la conciliación o la mediación ofrecen una posible satisfacción de sus requerimientos civiles con cierta anticipación respecto del tiempo en que se emite la condena y evita la incertidumbre sobre los resultados del proceso, en el que el acusado puede ser absuelto penal y civilmente. Asimismo, sostiene que, habitualmente, las víctimas están más interesadas en el resarcimiento de los daños, que en la condena del posible autor del delito. De manera que la conciliación o la mediación implica un beneficio para la víctima y de ahí la infracción a la igualdad.

Señala que los grupos comparados son las personas que figuran como víctimas de imputados que han sido condenados por el delito de agrupaciones ilícitas, que han incurrido en reincidencia o han conciliado delitos dolosos en los últimos 5 años previos, a quienes se les impide la conciliación o la mediación, respecto de las víctimas de los delitos atribuidos a las personas que no se hallan en los citados supuestos, quienes están habilitadas para conciliar. Considera que el primer grupo está en desventaja en relación con el segundo, pues la conciliación o la mediación implica un beneficio para las víctimas, pero aquellos no tienen acceso a dicho mecanismo. Asimismo, sostiene que “no detecta la existencia de una disposición que torne legítima la existencia de dicha diferenciación en el tratamiento procesal”, por lo cual contradice el art. 3 Cn.

Por último, sostiene que art. 38 inc. 2° CPP no admite una interpretación conforme con la Constitución porque establece una prohibición categórica sobre la posibilidad de conciliar o mediar en los supuestos que prevé.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control, junto con la confrontación internormativa³. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁴. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁵. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y el parámetro de control⁶. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁷. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente⁸.

IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar las consideraciones aludidas a la inconstitucionalidad alegada, se advierte lo siguiente:

I. A) Esta Sala considera que se ha configurado adecuadamente la pretensión en relación con la infracción del art. 11 inc. 1° Cn., respecto de la prohibición de doble juzgamiento —*ne bis in idem*— en su manifestación material, específicamente en cuanto a la prohibición de conciliar o mediar los delitos cometidos por reincidentes habituales. Por tanto, la demanda será admitida con el fin de determinar si el art. 38 inc. 2° CPP infringe el art. 11 Cn., en el sentido de que la reincidencia impide la posibilidad de acceder a la conciliación o mediación, de manera que extiende los efectos de una condena previa, perjudicando un proceso posterior.

B) Sobre la violación del art. 11 Cn. en relación con la denegatoria de conciliación o mediación de miembros de agrupaciones ilícitas, esta Sala advierte que la pretensión no se ha configurado adecuadamente. Ello, visto que el actor parte de la idea de que la pertenencia a una agrupación ilícita necesariamente implica una condena previa por ese delito. Sin embargo, esta interpretación deja fuera otros supuestos en los que se puede considerar la posibilidad de que el procesado sea miembro de dicha agrupación, pues, aunque no se le haya condenado por el delito en mención, existan elementos indiciarios dentro de ese mismo proceso que hagan inferir a la autoridad judicial la pertenencia a una estructura delictiva, como podría ser si al procesado se le atribuye dicho delito junto con otros delitos que, en principio, son conciliables. En tales supuestos, dicha pertenencia no guardaría relación con la prohibición de doble juzgamiento, de manera que no mostraría un contraste normativo con el parámetro de control.

³ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

⁴ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

⁵ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁶ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁷ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁸ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

Por tanto, la contradicción entre los arts. 11 Cn. y 38 inc. 2º CPP se plantea a partir de una interpretación inapropiada del objeto de control, que soslaya otros supuestos que pueden ubicarse dentro del ámbito de aplicación del precepto impugnado. Y en todo caso, si se admitiera la interpretación propuesta, sería necesario partir de la idea de una condena previa, lo cual encajaría en la reincidencia, que ya ha sido admitida en otro punto de la pretensión, por lo que resultaría un argumento repetitivo, que tendría que rechazarse⁹. En consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

C) En lo concerniente al supuesto de haberse conciliado o mediado delitos dolosos en los últimos 5 años previos a la conciliación o mediación que se pretende formalizar, esta Sala advierte que no se ha configurado apropiadamente el contraste normativo. Ello se debe a que se ha propuesto como parámetro de control la dimensión material del *ne bis idem* (art. 11 inc. 1º Cn.) en el sentido de que prohíbe que una persona reciba dos o más reproches jurídicos por una misma conducta, sea “en el pronunciamiento de la sentencia o resolución de fondo de un solo proceso”, “con la denegatoria de determinados derechos u oportunidades concedidos por la ley de forma abstracta, fundada exclusivamente en un comportamiento que haya sido sancionado previamente”, “o con el rechazo de la concesión de un beneficio penitenciario, en virtud de la reincidencia o la comisión previa de un delito específico por el que ya ha existido una condena”.

Como puede apreciarse, todos los supuestos que el solicitante ha incluido en la dimensión material de la prohibición de doble juzgamiento se vinculan con una sanción previa, que es tomada en consideración para agravar la situación de la persona, siendo ese efecto derivado de una conducta ya sancionada, lo que impide la prohibición de doble juzgamiento. En cambio, el objeto de control no alude a una conducta que ya ha sido reprochada jurídicamente, sino a procesos que tuvieron salidas alternas, es decir, en los cuales ni siquiera se determinaron los hechos perseguidos y tampoco hubo una condena. De tal forma, el contenido atribuido al parámetro de control no guarda relación con el contenido atribuido al objeto de control.

Por otra parte, el actor omitió justificar por qué considera que una conciliación o mediación es equiparable a una condena, o por qué, siendo instituciones distintas, pueden encajar en la proyección material de la prohibición de doble juzgamiento. En conclusión, el contraste normativo no se ha configurado adecuadamente y, en consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. La infracción del principio de igualdad se ha planteado desde dos perspectivas: la del procesado y la de la víctima.

A) En lo concerniente al procesado, se observa que la objeción del actor se relaciona con la falta de adecuación de la medida diferenciadora prevista en el art. 38 inc. 2º CPP

⁹ Al respecto, véase el auto de 8 de diciembre de 2003, inconstitucionalidad 55-2003.

respecto del fin perseguido, que consiste en la prevención general negativa y la prevención especial negativa, las cuales se han relacionado con los fines de la pena. Sin embargo, sin explicar por qué y sin aportar alguna base objetiva para su afirmación, el actor concluye que el art. 38 inc. 2° CPP no prevé un mecanismo idóneo para la obtención del fin, porque para ello “debe recurrirse a un adecuado establecimiento de penas en abstracto, y una eficaz organización del sistema penitenciario”.

Tal argumentación muestra dos defectos. Por un lado, se advierte que el actor admite que la pena tiene múltiples fines abstractos, entre los que se encuentran la prevención general negativa y la prevención especial negativa. Estos fines coinciden con los que persigue el objeto de control. Asimismo, el precepto impugnado favorece la aplicación de la pena, pues impide la posibilidad de evitarla mediante la conciliación o mediación. De manera que, desde el punto de vista normativo, el objeto de control provoca mayores posibilidades de que se verifique una condena, por lo que favorece la aplicación de la pena, y, por ende, fomenta la materialización de sus fines. Entonces, sí se advierte una adecuación entre la medida diferenciadora y los fines que persigue. Pero ello no ha sido considerado ni desvirtuado por el actor, lo cual revela una argumentación deficiente.

El otro defecto consiste en que el actor asevera que para la obtención del fin que posiblemente persigue el art. 38 inc. 2° CPP debe recurrirse a un adecuado establecimiento de penas en abstracto y a una eficaz organización del sistema penitenciario, y no al establecimiento de una sanción procesal irracionalmente diferenciadora. Sin embargo, no explica por qué lo afirma, de qué forma tales exigencias niegan el efecto favorecedor del objeto de control, por qué considera que no hay un adecuado establecimiento de penas en abstracto ni la vinculación de tales supuestos con el contenido del precepto impugnado. Por tanto, la objeción hecha por el actor carece de sustento argumentativo y no guarda relación con el contenido del objeto de control, de manera que no es apta para sostener la falta de adecuación entre medios y fines atribuida al art. 38 inc. 2° CPP. Por tanto, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

B) En lo tocante a la perspectiva de la víctima, el actor considera que la conciliación o la mediación permiten la posible satisfacción de sus requerimientos civiles con cierta anticipación y evita la incertidumbre sobre la posibilidad de que el acusado sea absuelto penal y civilmente y que, habitualmente, las víctimas están más interesadas en el resarcimiento de los daños, que en la condena del posible autor del delito. Por lo anterior, no encuentra algún fin legítimo en la medida diferenciadora impugnada. En tales alegatos se advierten varios vicios.

El primero consiste en que el actor soslaya que los principales fines del proceso penal no son de índole monetaria, pues no se trata del cobro de una obligación pecuniaria, sino que consisten en la averiguación de la verdad y la aplicación del ordenamiento

jurídico-penal sustantivo¹⁰. Por tanto, determinar la responsabilidad civil de una conducta punible no es el único ni el principal propósito del proceso penal, por lo que el objeto de control no puede circunscribirse a eso, sino que puede buscar otros fines constitucionalmente legítimos, los cuales, desde el plano abstracto, pueden ser compartidos por la víctima, de manera que esta tenga interés en la normal prosecución penal y no en la posibilidad de conciliar o mediar dentro del proceso.

Otro defecto observado es que el actor no toma en cuenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “estatuto procesal de la víctima”, “el cual comprende los derechos de información, asistencia, protección, reparación y participación dentro de las diferentes fases del procedimiento penal e incluso hasta la ejecución de la condena”, sino que se concentra únicamente en un aspecto —de entre varios— relacionado con la reparación, pues aunque esta incluye medidas de naturaleza económica —actos reparatorios, compensatorios o indemnizatorios—, también comprende elementos de índole simbólica —presentación de disculpas— o material —prestación de un servicio a favor de la víctima individual o colectiva—¹¹. Entonces, en los términos planteados, no puede concluirse que la imposibilidad abstracta de conciliar o mediar perjudique la posición de la víctima dentro del proceso penal, sobre todo, tomando en cuenta que en la condena que eventualmente se dictará podrá establecerse la responsabilidad civil del delito.

Asimismo, esta Sala advierte que el actor ha afirmado que “habitualmente” las víctimas están más interesadas en el resarcimiento de los daños, que en la condena del posible autor del delito. Tal argumento muestra “un carácter fáctico” o “de hecho” “que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal”¹². Sin embargo, el actor ha omitido aportar o al menos aludir algún elemento que respalde sus afirmaciones. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, “el planteamiento del demandante es deficiente al carecer por completo de respaldo objetivo o verificable”¹³.

Por último, los alegatos del actor no toman en cuenta que esta Sala ha reiterado que en “materia procesal, es lícito que el legislador decida qué modelos procesales considera mejores para la realización de los fines constitucionales y legales que persigue”, de manera que “el Órgano Legislativo tiene libertad de configuración en materia procesal y que, en esa medida, puede ampliar o reducir ciertas facultades de las partes dependiendo del tipo de

¹⁰ Así se ha sostenido en reiteradas resoluciones, por ejemplo, en las sentencias de 25 de febrero de 2019, 29 de enero de 2014 y 14 de septiembre de 2011, hábeas corpus 403-2018R e inconstitucionalidades 77-2011 y 37-2007 AC, respectivamente.

¹¹ Al respecto, véase la sentencia de 17 de julio de 2015, inconstitucionalidad 62-2012.

¹² Auto de 19 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 170-2016.

¹³ Auto de 25 de enero de 2019, inconstitucionalidad 108-2018.

proceso de que se trate”¹⁴, sin que ello muestre alguna contradicción de índole constitucional que pueda ser dirimida por esta Sala.

Los anteriores defectos muestran una argumentación insuficiente que impide identificar un contraste normativo sobre el cual efectuar el análisis constitucional solicitado. En consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

V. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso¹⁵. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que lo rindiere.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítese* la demanda del ciudadano Dennis Vladimir Portillo Montes, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 38 inciso 2° del Código Procesal Penal, específicamente respecto de la prohibición de conciliar o mediar los delitos cometidos por reincidentes habituales, en relación con el artículo 11 inciso 1° de la Constitución, en cuanto a la prohibición de doble juzgamiento —*ne bis in idem*— en su manifestación material, en el sentido de que la reincidencia impide la posibilidad de acceder a la conciliación o mediación, de manera que extiende los efectos de una condena previa, perjudicando un proceso posterior.

2. *Declárase improcedente* la demanda respecto de la denegatoria de conciliación o mediación específicamente en cuanto a: a) miembros de agrupaciones ilícitas, porque no se configuró un contraste normativo de índole constitucional, ya que lo planteado se basó en una interpretación inapropiada del objeto de control, que soslaya otros supuestos que

¹⁴ Sentencia 28 de septiembre de 2019 y autos de 8 de noviembre de 2013, inconstitucionalidades 120-2007 AC, 135-2013 y 141-2013, en su orden.

¹⁵ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

pueden ubicarse dentro del ámbito de aplicación del precepto y b) cuando se haya conciliado o mediado delitos dolosos en los últimos 5 años previos a la conciliación o mediación que se pretende formalizar, por no haberse configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala, debido a que el contenido atribuido al parámetro de control no guarda relación con el objeto de control.

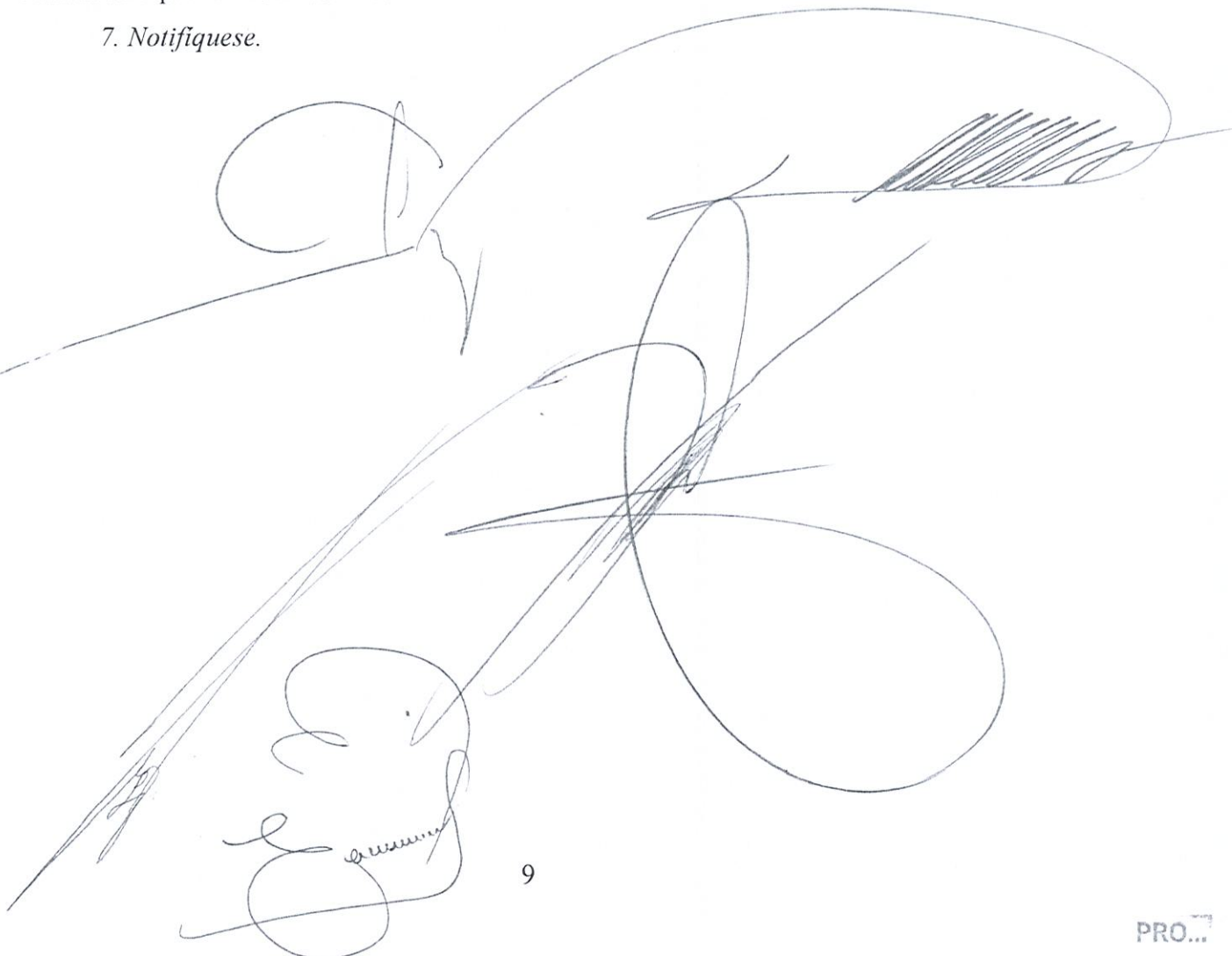
3. *Declárase improcedente* la demanda respecto de la denegatoria de conciliación o mediación, en relación con el principio de igualdad previsto en el artículo 3 de la Constitución, por no haberse planteado una confrontación normativa que pueda ser dirimida por esta Sala.

4. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 38 inciso 2° del Código Procesal Penal, en el sentido indicado en el punto 1 de este fallo, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el demandante y las acotaciones plasmadas en esta resolución.

5. *Confírase traslado* al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que se pronuncie sobre la pretensión planteada por el demandante. La secretaría de este Tribunal deberá notificar el traslado ordenado en este punto, inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que se rindiere.

6. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal de los medios técnicos señalados por el demandante para recibir los actos de comunicación.

7. *Notifíquese.*

A large, complex handwritten signature in black ink, featuring several loops and a dense scribbled area at the top right. Below the main signature, there is a smaller, more legible signature that appears to read 'E. ...'.

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in blue ink, consisting of several large, overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards from the bottom of the signature.